MINISTERIO GENERAL

Seccion Central.

El Supremo Poder Executivo me ha dirigido el decreto siguiente.

El Supremo Poder Executivo de las provincias unidas del centro de América.= Por cuanto la Asamblea Nacional constituyente de las mismas provincias ha decretado lo que sigue.

La Asambléa Nacional constituyente de las provincias unidas del centro de América, considerando quan importante es y necesario que por todos los pueblos, autoridades y funcionarios públicos, del territorio de las mismas provincias unidas, se preste el debido juramento de reconocimiento y obediencia à la representacion nacional, ha tenido á bien decretar y decreta.

1.° Luego que èste decreto se pase por el Supremo Poder executivo al Gefe politico superior, ó á quien sus veces haga, se publicará en la forma acostumbrada en esta capital.

2.° Al dia siguiente de esta publicacion se reunirán en el palacio del gobierno, à la hora que éste señale el mismo Gefe político superior Comandante general de armas con su Secretario, el M. R. Arzobispo, el Decano de la Audiencia, los Jueces de letras, los Alcaldes constitucionales, los Prelados regulares provinciales y locales, el Rector de la Universidad, el Prior y Cónsules del Consulado, el Decano del Colegio de abogados, el Protomedico, y los gefes militares, de Hacienda y de rentas públicas nacionales; y todos por el órden en que van nombrados, prestarán juramento en estos términos.

„¿Jurais por Dios nuestro Sr. y los Santos Evangelios, reconocer la Soberanía de la Nacion, representada legítimamente en la Asambléa nacional constituyente que se ha instalado en esta Ciudad de Guatemala? ¿Jurais obedecer, cumplir y executar las instituciones fundamentales y demas leyes que establezca? ¿Jurais hacerlas guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponde? ¿Jurais desempeñar bien y fielmente la autoridad y funciones que os estan encargadas? Los interrogados responderán.=*Si juro.*=El Presidente del Supremo Poder executivo dirá entonces.=Si así lo hicieres Dios os premie, y si no os lo demande, y sereis responsable à la Nacion con arreglo à las leyes."

Cada uno de los expresados al prestar este juramento, lo hará en manos del Presidente del Supremo Poder executivo, manteniendose entre tanto, el que jura, hincado de rodillas ante una imagen de Jesucristo crucificado, y tocando con la mano derecha el libro de los Santos Evangelios.

3.° Este acto lo presenciarán y de él darán al Supremo Poder executivo, testimonio auténtico los escrivanos llamados de camara del gobierno y guerra, y del tribunal de la Audiencia, con expresion individual de la persona ó personas que no hubiesen concurrido, y de las causas con que se hubiesen excusado.

4.° Al siguiente dia, todas las autoridades, cuerpos, funcionarios públicos, civiles, militares y eclesiasticos prestarán en público el mismo juramento así:—

La diputacion provincial con todos sus subalternos, en manos del Gefe politico superior.—Los gefes y oficiales militares que no pertenezcan à cuerpo determinado, en las del comandante general.—La audiencia con todos sus subalternos, en manos del Magistrado Decano.—Todos los cuerpos y oficinas, en las de sus respectivos Presidentes y gefes.—El cabildo, los jueces y empleados eclesiásticos, con sus subalternos, en las del M. R. Arzobispo.—Las comunidades de religiosos seculares, en manos de sus prelados, y en sos respectivas Iglesias á puerta abierta, y las de religiosas en las del Provisor ó Vicario.

Los que no egercen jurisdiccion ni autoridad, jurarán omitiendo la clausula=„y hacer guardar, cumplir y executar."

5.° Todos estos actos serán presenciados por los respectivos secretarios escrivanos y notarios, que de ello darán á los Presidentes, Gefes y Prelados, testimonios auténticos, los cuales se pasarán inmediatamente al gobierno, con expresion individual de las personas que no hubiesen jurado, y de los motivos con que se hubieren excusado.

6.° Los ausentes, luego que regresen á la Capital, y los enfermos luego que puedan salir de su casa, cumplirán al plé de la letra con lo que queda prevenido, y de cuya execucion cuidarán los Presidentes, Gefes y Prelados, bajo la mas extrecha responsabilidad.

7.° El Supremo Poder executivo pasará sin dilacion á la secretaría de esta Asambléa los testimonios que reciba de los expresados actos, asi con respecto á esta capital, como en lo tocante á las de las provincias cabeceras de partidos y demas pueblos del territorio de la Nacion.

8.° En el primer dia festivo inmediato à la publicacion del presente decreto, todos los vecinos de la capital se reunirán en su respectiva parroquia con inclusion de los eclesiásticos seculares que à ella pertenezcan y que no hubiesen jurado ante el M. R. Arzobispo: el Cura párroco cantará una misa solemne, y concluida esta, el mismo párroco con el clero, y el pueblo jurarán así en manos del juez, ú oficial municipal que precida el acto.

„¿Jurais por Dios nuestro Sr. y los Santos Evangelios, reconocer la Soberanía de las provincias unidas del centro de América, representadas legítimamente en la Asambléa que se ha instalado en esta ciudad de Guatemala? ¿Jurais obedecer, cumplir y executar las instituciones fundamentales, y demas leyes que establezca?—Presidirán estos actos los alcaldes constitucionales y regidores del ayuntamiento por su órden de antigüedad, uno en cada parroquia: se asistirán de escrivanos públicos ó nacionales; y pasarán inmediatamente al gobierno los testimonios expresados en los artículos anteriores.

9.° En el mismo dia festivo, las tropas de toda arma con sus respectivos oficiales, y formadas en la plaza pública prestarán el propio juramento, verificandolo cada cuerpo bajo sus banderas, ante su gefe, y por la fórmula designada en el artículo 8.°

Los gefes pasarán al gobierno los testimonios prevenidos en los presedentes artículos, que deberán ir autorizados por los sargentos mayores, ó en su defecto por los ayudantes que exersan las funciones de aquellos.

10. En todos los pueblos de las provincias unidas, luego que se reciba este decreto, los gefes políticos superiores y subalternos, y donde no los haya, los alcaldes constitucionales, lo harán publicar dentro de veinte y cuatro horas de su recibo, y se procederá al juramento en la manera siguiente.

En las capitales de provincia, y cabeceras de partido, un dia despues de la publicacion, el gefe político superior. ó subalterno donde los haya, prestará el juramento en manos del alcalde primero, bajo la fórmula prescripta en el artículo 2.° verificandolo en la sala del ayuntamiento à puerta abierta. Acto contínno y en el mismo lugar, el gefe político superior ó subalterno, y en su defecto el alcalde 1.° lo recibirá bajo la propia fórmula à los jueces de primera instancia, gefes, Prelados y Presidentes de Cuerpos, oficinas y comunidades, así en lo civil como en lo militar y eclesiástico, entendiendose respecto de los que existan en el lugar.

Al otro dia los jueces, gefes, prelados y presidentes de todos los expresados cuerpos, oficinas y comunidades, recibirán de ellos y de sus respectivos subalternos el mismo juramento, y tanto en este caso como en el anterior, los funcionarios de cualquiera clase, que no exersan jurisdiccion ni autoridad, omitirán en la fórmula del juramento la claúsula=„y hacer guardar, cumplir y executar."

11. El clero, el pueblo y las tropas jurarán en cada lugar respectivamente del mismo modo que queda prevenido para esta capital en los artículos 8.° y 9.°

Las parroquias que se compucieren de dos ó mas pueblos, celebrarán estos actos succesivamente, cada uno en tantos dias festivos, cuantos fueren los pueblos de la comprension de la parroquia.

12. De todos los expresados juramentos se pasarán al gobierno, por los que deben recibirlos, los testimonios correspondientes, con arreglo à lo dispuesto en los artículos anteriores para los efectos indicados en el 7°. observandose respecto de todos los funcionarios públicos de cualquiera orden y clase, lo prevenido en el articulo 6.°

13. Si se justificare que algun empleado público, civil, militar ó eclesiástico reusa prestar el juramento de reconocimiento à la Asambléa, y que no está fisica ni moralmente impedido para hacerlo, deberá entenderse que há renunciado su empleo, se tendrá éste por vacante, y el funcionario saldrá del territorio de las provincias unidas.

14. Nada de lo contenido en este decreto comprende à los gefes, oficiales y tropa de la division expedicionária de Mexico.

Comuníquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular.=Dado en Guatemala à dos de julio de mil ochocientos veinte y tres.=José Matías Delgado, Presidente.=Juan Francisco de Sosa, Secretario.=Mariano Galvez, Secretario.

Por tanto mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho y hará se imprima, publique y circule. Palacio Nacional de Guatemala. 15. de Julio de 1823. Pedro Molina Presidente.=Juan Vicente Villa-Corta = Antonio Rivera.

A D. José Velasco.

Y en su consecuencia lo inserto á V. para su inteligencia y fines consiguientes.= Dios guarde á V. muchos años. Palacio nacional de Guatemala, Julio 15. de 1823.

Velasco.